

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viénes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Dres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redacción.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm.) 144.

### REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

SECCION PRIMERA.

De los Institutos.

#### TITULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS.

(Continuacion.)

Art. 19. No deberán los Catedráticos faltar sin justa causa á cátedra, ni á ningun otro acto á que sean convocados por el Director, quien podrá privar de sueldo hasta por ocho dias á los que faltaren. En igual pena incurrirán los que se ausentaren del punto de su residencia sin autorizacion, ó no se presentaren antes de terminar la licencia que se les hubiere concedido. Si la ausencia indebida excediese de cinco dias, el Director dará cuenta al Rector para los efectos prevenidos en el art. 171 de la ley de instruccion pública.

Art. 20. El Catedrático que deje de anotar las faltas de asistencia y demas que se ordenan en el artículo 113, será amonestado por el Director; y si reincidiese, se dará cuenta al Rector del distrito para que someta el caso á la decision del Consejo universitario, que podrá privarle de sueldo hasta por un mes.

Lo mismo se procederá cuando un Catedrático imponga otras penas que las enumeradas en el art. 184; pero si la dureza del castigo lie-

gare hasta perjudicar la salud del alumno, procederá la suspension y formacion de expediente con arreglo á lo prescrito en el art. 15.

Art. 21. En todos los ejercicios y actos literarios presidirá el Catedrático mas antiguo de los presentes, á no asistir el Director ó el Vice-Director. El profesor que juzgue se le ha designado en un acto otro puesto que el que le corresponde, lo ocupará sin embargo, no admitiéndose reclamacion alguna al que antes no haya obedecido.

Art. 22. Ningun Catedrático podrá dar en su casa ni fuera de ella á los alumnos del Instituto lecciones de repaso de las asignaturas que se enseñen en el establecimiento. El que contraviere á esta disposicion será separado de su cátedra, previo expediente gubernativo formado con arreglo á la ley.

Los que deseen enseñar en colegios privados ó dar enseñanza doméstica, pedirán autorizacion al Rector, por conducto del Director del Instituto; al resolver estas instancias, se cuidará de que no se perjudique la enseñanza pública.

Art. 23. Durante las vacaciones, concluidos que sean los exámenes y demas ejercicios literarios, podrán los catedráticos ausentarse del lugar de su residencia participando al Director, por medio de oficio, el punto á donde vayan.

Los Profesores de gramática latina y castellana turnarán por años en el disfrute de vacaciones cuando las tengan los de las otras asignaturas.

Art. 24. Para el cobro de haberes durante las licencias que se les concedan en el curso, estarán sujetos los Catedráticos de los Institutos á las mismas reglas que los demás empleados públicos dependientes del Ministerio de Fomento.

Mientras estén suspensos percibirán la mitad de su haber, á reserva de cobrar el resto si la sus-

pension hubiere sido provisional, y asi se resolviese en el expediente en que se haya dictado.

Art. 25. Los Catedráticos se sustituirán unos á otros. La sustitucion será gratuita, cuando el profesor á quien se sustituya tenga derecho á cobrar el sueldo entero; en otro caso percibirá el sustituto la mitad del sueldo de entrada de la cátedra que regente.

Art. 26. Si el Director de un Instituto advirtiese que por el número de lecciones que cada catedrático tiene obligacion de dar en su clase, ó por otra causa, no pueden los profesores sustituirse mutuamente, pedirá á la Direccion general de Instruccion pública, por conducto del Rector, que se nombren sustitutos retribuidos. La Direccion en este caso podrá nombrar dos: uno que sea Bachiller en filosofía y letras, y otro que lo sea en ciencias exactas, físicas y naturales; quedando encargado cada cual de ellos de sustituir las cátedras que correspondan á su título científico, y las análogas.

Estos profesores percibirán dos terceras partes del sueldo de entrada señalado á las cátedras del Instituto; y tendrán (ademas de la obligacion de regentar clases), el sustituto de ciencias, el cargo de cuidar de los gabinetes y colecciones; y el de letras, el de auxiliar al Secretario y arreglar el Archivo y la Biblioteca, si no fuese pública.

Art. 27. En los meses de Julio y Octubre se dividirán entre los Catedráticos y sustitutos, por iguales partes, las cantidades que se hayan recaudado en la Secretaría del establecimiento por derechos de examen. El Director, si fuese Catedrático del Instituto, percibirá doble parte; si no lo fuere no será partícipe.

No se contará en la distribucion de estos fondos con los Profesores de dibujo ni con el de re-

pase de lectura y escritura. El encargado de la asignatura de religion y moral será partícipe en los derechos de grados, mas no en los exámenes de curso.

Los derechos de exámenes que satisfagan los alumnos de cada colegio privado de los establecidos en la misma poblacion, se distribuirán por iguales partes entre los Profesores, tanto públicos como privados que hayan formado parte de los tribunales.

Art. 28. Los Catedráticos de Instituto usarán para la cátedra, exámenes y demas ejercicios literarios, toga, birrete, medalla y cordon iguales á los Directores; con la diferencia de que la medalla será de plata. Los sustitutos llevarán toga y birrete, más no medalla.

No estarán obligados á usar el traje en la cátedra los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas. Los Catedráticos eclesiásticos llevarán, en vez de la toga, el traje propio de su estado.

En las solemnidades académicas usarán tambien los Catedráticos como los Directores guantes blancos, vuelos de encaje sobre fondo negro (sujetos con botones de plata), y las insignias de sus grados académicos.

### CAPITULO III.

De los Secretarios.

Art. 29. Será obligacion de los Secretarios:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion del Instituto.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Director.

3.º Hacer los asientos de matrículas, exámenes y pruebas de curso de los alumnos, llevando los libros en la forma que se prescriba en el reglamento general del ramo de Instruccion pública.

(Se continuará.)

NOTA de las operaciones facultativas que han de practicarse en dicha provincia por el Ingeniero primero de Minas de esta Inspeccion D. José Navarro y Rugadas, en los dias y terminos de los pueblos que á continuación se expresan:

Table with 5 columns: Dia, Operaciones, Nombre de las minas, Jurisdiccion en que radican, and Nombres de los registradores. It lists mining operations from June to July, including Reconocimiento de terreno franco, Demarcacion, and Idem preliminar, across various locations like Santa Maria de Nava, Torquera de Santullan, and San Martin de Perapertu.



de las relaciones que deben acompañar á todo desahucio por parte de los pueblos, segun el art. 182 de la Instruccion, mueve á la Direccion á encargar á V. S. que haga conocer á los mismos, que las de *vecindario* deben espresar el por menor de los vecinos y habitantes del distrito por lugares, aldeas y caserios; las de *comercio* las clases y número de industriales que figuren en la matricula del Subsidio con espresion de la cantidad que corresponde á cada clase por derechos y recargos: las de *consumo*, el de cada especie en arrobas ó libras con el derecho que segun tarifa corresponde á la totalidad; y las de *cosechas*, las de todo el distrito en fanegas, ferrados etc.

Puede omitirse la primera relacion ó sea la de *vecindario* espresando la conformidad en el censo de 21 de Mayo de 1857.

4.º Que en los desahucios por parte de V. S. así como no podrá en manera alguna, dejar de acompañar á su oficio la demostracion de productos que dispone el artículo 182, así tampoco prescindirán las municipalidades de remitir á esta Administracion los datos que segun el mismo artículo, la misma considero necesarios.

5.º *Trascurridos los diez dias* desde el que haya debido celebrarse la conferencia convocada por V. S. sin que se hubiesen presentado los comisionados, ni motivado su detencion, se tendrá por aceptado el cupo propuesto ó retirado el desahucio presentado.

6.º Las actas ó poderes que deben exhibir los comisionados no son válidos si contienen cláusulas que *coarten de cualquier manera* la libre discusion que debe establecerse en las conferencias, con cuyo único objeto se celebran.

7.º Una vez verificada cualquiera conferencia, queda subsistente el ofrecimiento hecho por los comisionados, sin que pueda retirarse bajo pretexto alguno, interin y con arreglo al art. 249 de la Instruccion no se resuelve el caso definitivamente.

8.º En el hecho de desahuciarse un pueblo *por sí mismo* del cupo actual, han de celebrarse las conferencias en el concepto de haber de arreglarse *para el año entrante* los derechos de tarifa, al censo reconocido en 21 de Mayo de 1857, bien para el encabezamiento, para el arriendo ó para la administracion por cuenta de la Hacienda.

9.º Los derechos de tarifa son y siguen siendo los designados al *vecindario* de todo el *distrito municipal*, sin perjuicio de que los habitantes en el extraradio, ó sea á mayor distancia de dos mil varas castellanas del casco de la poblacion,

satisfagan el derecho minimo segun los artículos 6.º del Decreto y 7.º de la Instruccion.

Y 10.º Que los pueblos que vienen disfrutando, segun el art. 13 del decreto, el derecho de exclusiva, que no les corresponda con arreglo al censo de 21 de Mayo de 1857, quedan probados de este derecho en el acto del desahucio en consecuencia de la disposicion 8.ª que antecede y de lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 30 de Setiembre del año próximo pasado, aprobando dicho censo.

Palencia 5 de Junio de 1859 =  
El Administrador, Ramon Rascon.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### A ULTIMA HORA.

Núm. 177.

Ayer por la mañana, segun me participa por telégrafo el Sr. Gobernador de la provincia de Santander, se han fugado de la cárcel pública de Laredo los presos de consideracion Francisco Perez y Santiago Ortiz, cuyas señas se anotan al pié de esta circular.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia procedan á la busca y captura de los expresados reos, y que si llegaren á ser aprehendidos los remitan á mi disposicion con toda seguridad.

Palencia 9 de Junio de 1859 =  
El Gobernador, Joaquin Sevilla.

#### Señas de los presos fugados.

Francisco Perez, edad 32 años, estatura 5 pies y tres pulgadas, color moreno bajo, pelo negro largo; viste pantalon de anhon, pañuelo á la cabeza, albarcas ó alpargatas; tiene señales en las piernas de haber llevado grillos.

Santiago Ortiz, edad 32 años, descolorido; viste pantalon de paño, chaqueta azul, alpargatas y sombrero hongo.

Núm. 178.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, practicarán las mas activas diligencias, con el objeto de conseguir la captura de los perpetradores del robo de varias alhajas y objetos sagrados, que se espresan á continuacion, verificado el dia seis del corriente, de la Igle-

sia parroquial del pueblo de Langayo, partido judicial de Peñafiel: cuyos objetos así como los reos, en el caso de que lleguen á ser aprehendidos, deberán ser puestos con toda seguridad á la disposicion del referido Juzgado de primera instancia de Peñafiel.

Palencia 9 de Junio de 1859 =  
El Gobernador, Joaquin Sevilla.

#### Objetos robados.

Una cruz labrada con un crucifijo á un lado y otra imagen de María Santísima al otro, de peso como de media arroba.

Un viril sobredorado, de diez libras.

Tres cálices sobredorados, de tres libras y cuarteron los tres.

Un platillo y dos pares de viageras, peso de una libra.

Un incensario, veintidos onzas.

Una naveta con su cucharilla, una libra.

La corona de la Virgen, de doce onzas.

La caja de administrar los enfermos, de seis onzas.

Un cajon, de doce onzas.

Tres crismeras, de catorce onzas las tres.

Una concha para bautizar, de cuatro onzas; todo de plata.

#### Junta de Instruccion pública de Santander.

Los exámenes ordinarios de los aspirantes al título de maestros de Instruccion primaria elemental, darán principio el dia 18 del mes próximo de Julio. Los aspirantes presentarán antes del dia 15 de dicho mes en la Secretaria de la Junta.

1.º Solicitud en papel del sello 4.º

2.º Fé de bautismo legalizada en que acrediten tener 20 años de edad cumplidos.

3.º Certificacion del Director de la Escuela normal, que acredite haber ganado dos años de estudio, y haber observado buena conducta moral y religiosa. Si el aspirante no se presentase á examen al concluir los estudios, acompañará certificado de buena conducta expedido por el Alcalde y Cura párroco del pueblo donde hubiere residido.

4.º Papel de reintegro por valor de 280 rs.

5.º Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Los exámenes para maestras, tanto de clase superior como elemental, darán principio así que concluyan los de los maestros, y las interesadas presentarán en la Secretaria de la Junta antes del dia 16.

1.º Solicitud en papel del sello 4.º

2.º Fé de bautismo legalizada en que acredite tener 20 años cumplidos.

3.º Certificacion de buena conducta moral y religiosa, expedida por el Alcalde y Cura párroco del pueblo, que comprenda los dos últimos años.

4.º Algunas labores de costura y bordado hechas por la aspirante, y dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española.

5.º Fé de casada si lo fuere.

6.º Papel de reintegro por valor de 320 rs. para la clase superior, y 280 para la elemental.

Santander 2 de Junio de 1859.  
=Es copia.= Azcarate.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos conocidos por de la casa del Barco en el término de Calabazanos, que constan de 100 obradas de tierra poco más ó menos, y de diez de majuelo en la época conveniente, en dicha casa hay corrales, tinada y casa para el pastor, propios de D. Nicolás Pascual Díez, vecino de Palencia, con quien podrá tratarse desde 1.º de Mayo en adelante. 5-6

## VENTA.

Se hace á voluntad de su dueño, de un parador, término de la ciudad de Leon, al sitio de Santo Domingo contiguo á las carreteras de Asturias y Galicia, que le habita D. Pedro Muñoz, compuesto de diferentes habitaciones altas y bajas, corral, pajares, cuadras bastante capaces, con el agregado de un huerto y una pequeña casa, verificándose el remate el dia 25 del corriente y hora de las doce de su mañana, ante el Escribano D. Hdefonso García Álvarez, numerario en dicha ciudad, que habita plazuela de San Marcelo, núm. 12. 3-5

## A LOS COSECHEROS DE VINO.

Pipas vacias. Se venden en casa de Gavaldá.—Calle Mayor, núm. 130. 3-6

## LOZA EN VENTA.

Ha llegado una nueva partida de loza fina al baratillo de este artículo, abierto extramuros de esta Ciudad, á orillas del canal en el almacén de carbon de piedra, la cual se dará con nueva rebaja de precios. 3-4

Redaccion del Boletín oficial.  
Imprenta de Mariano Garrido,  
Calle del Trompadero, núm. 5.